

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	8 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110008-2015-00188-00	ELISA RONCANCIO PARDO	RIGOBERTO FARFAN NIÑO	Termina proceso por transacción .
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00633-00	CAUSANTE: ADOLFO PARRA BAUTISTA Y OTRA.		Ordena traslado del trabajo de partición, otros. (Anexo 25). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
3	21 F	INTERDICCION	110013110021-2013-00601-00	MARIA PATRICIA RODRIGUEZ BARACALDO	FELIX FUQUEN BARACALDO	Ordena traslado del informe de visita social, otros. (Anexo 11). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
4	23 F	PETICION HERENCIA	110013110023-2014-00320-00	MARIA ALEJANDRA BARRAGAN COAVA Y OTRA	HEREDEROS DE VICTOR MANUEL BARRAGAN ROJAS	Libra mandamiento de pago.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2017-00448-00	LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ	ELIECER GOMEZ Y EDGAR OROZCO	Requiere a la actora, otros.
6	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00568-00	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ	AUGUSTO RAMIREZ MORENO	Termina proceso por carencia de objeto .

7	28 F	VISITAS	110013110028-2019-00151-00	SANTIAGO PULECIO COLLAZOS	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	Ordena visita social, requiere a la actora, otros.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00708-00	DIANA CAROLINA ROJAS MORALES	JORGE WILLIAM QUINTERO TORO	Obre respuesta CREMIL, requiere.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	Aprueba costas. Ordena remitir a ejecución.
10	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00260-00	SINDY NATALIA PALACIO GOMEZ	ALEXANDER GARCIA BEDOYA	Obedézcase y cúmplase, señala fecha de audiencia.
11	28 F	DIVORCIO/L.S.C.	110013110028-2021-00041-00	JOSE ANTONIO CASTELLANOS GARCIA	MARTA GLADIZ AGUIRRE ANGEL	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	DIANA MILENA RAMIREZ CUESTA	ERNESTO JOSE GARRIDO BARLETTA	Termina proceso por desistimiento tácito.
13	28 F	U.M.H.	110013110028-2021-00133-00	LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA	MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA	Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00407-00	FRANK PABA HOYOS	CLAUDIA MILENA PABA ARDILA	Designa traductor, otros.
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00208-00	ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA	NESTOR DARIO VELASCO Q.E.P.D.	Obedézcase y cúmplase, ordena control de términos.

16	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00417-00	LILIANA ANDREA SANCHEZ TORRES	JOHAN FABIAN ALFONSO PULECIO	Requiere a la actora, otros.
17	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00450-00	EDITH KATHERINE DIAZ LIZARAZO	WILSON EDUARDO CARO GONZALEZ	Obre respuesta EPS, requiere a la actora, otros.
18	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00597-00	DIANA MARCELA MOYA ESPEJO	JOSE LISANDRO ORTEGA CALDERON	Declara sin valor ni efecto, requiere a la actora.
19	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00746-00	MARIA ELENA FUENTES DE BARRERA	LUIS ALBERTO BARRERA GONZALEZ	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2022-00756-00	CLAUDIA EDITH RIOS REYES	DIEGO FERNANDO PENAGOS GOMEZ	Requiere so pena de aplicar desistimiento tácito.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00268-00	LADY ENITH CALDERON RAMIREZ	LUIS FRANCISCO ALMONACID CALDERON	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00282-00	MARITZA MATEUS HUERTAS	OSCAR ANDRES LOPEZ CASTELLANOS	1. Libra mandamiento de pago. 2. Decreta cautela.
23	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00342-00	CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS	OMAR BERNARDO HERNANDEZ VASQUEZ	Inadmite demanda.
24	28F	SUCESION	110013110028-2023-00378-00	HERNANDO ZAMBRANO AMAYA	HERNANDO ZAMBRANO PEREZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.

25	28F	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00382-00	NATALI MOSSOS REYES	CARLOS ALBERTO QUINTERO	Admite demanda.
26	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00386-00	LILIA ELVIRA GARZON PEREZ	JOSE GREGORIO RATIVA RODRIGUEZ	Libra mandamiento de pago.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2023-00387-00	EMILY YASMELY CAPACHO PRATO	DAVID BENDAYAN	Inadmite demanda.
28	28F	FILIACION Y PETICION DE HERENCIA	110013110028-2023-00391-00	LUZ FANNY CORTES BALLESTEROS Y OTROS	ANA JOSEFINA CASTAÑEDA PULGA Y OTROS	Inadmite demanda.
29	28F	SUCESION	110013110028-2023-00395-00	GLADYS JANNET RODRIGUEZ PULIDO	GERARDO RODRIGUEZ AVILA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
30	28F	L.S.P.	110013110028-2023-00396-00	MARY ZULAYTH CAMACHO POVEDA	NEYLA MARCELA CHIQUIZA RUANO	Inadmite demanda.
31	28F	RESTITUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	110013110028-2023-00404-00	ALVARO CUDRIS TORRES	WENDY MARCELA CUDRIS BAUTISTA	Inadmite demanda.
32	28F	SUCESION	110013110028-2023-00408-00	I.C.B.F.	NOEL HERNANDO ACOSTA TOVAR Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
33	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00425-00	FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO	ANA RUTH TRUJILLO LUNA	Inadmite demanda.

34	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00426-00	STIVEN VASQUEZ PINEDA	DIDIER YOVANNY ORTIZ PEREZ	Rechaza demanda y ordena remitir con destino Juez Civil Circuito de Medellín, Antioquia.
35	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2023-00427-00	CARLOS ARTURO MUÑOZ	ENRIQUE CONTRERAS ROSARIO Q.E.P.D.	Admite demanda.
36	28F	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2023-00431-00	RICHARD IVAN LOZANO ORTIZ	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	Admite demanda.
Se fija hoy		27-jun.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0427 Filiación Natural de Carlos Muñoz contra Enrique Contreras y otros y herederos indeterminados de Enrique Contreras Rosario (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado por CARLOS ARTURO MUÑOZ contra ENRIQUE CONTRERAS HERNANDEZ, FLOR MARIA CONTRERAS HERNANDEZ, MAGDALENA CONTRERAS HERNANDEZ, ZENAIDA CONTRERAS HERNANDEZ y SILVIA CONTRERAS HERNANDEZ y Herederos Indeterminados del señor ENRIQUE CONTRERAS ROSARIO (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al demandante y tres de los demandados en este asunto *Enrique Contreras Hernández, Flor María Contreras Hernández y Magdalena Contreras Hernández*, obrante a folios 29 - 36 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado al demandado, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195deeced61eff7593f75d32e6077f1557d50fbb75b376e5d149de346d614da6**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0431 Reducción Cuota de Alimentos de Richard Lozano contra Maritza Herrera.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor RICHARD IVÁN LOZANO ORTIZ contra la señora MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA quien representa a su hijo menor de edad JUANITA LOZANO HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos.

5. RECONOCER a la abogada ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA, para que actúe como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6caa04e9f816ac2c7b817959b6f4af1ab78e203c168579760b96b08388a84cb**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0404 Restitución de cuotas alimenticias de Álvaro Cudris
contra Wendy Cudris.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con
lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

2. Alléguese constancia del trámite realizado ante el Juzgado Sexto de
familia para la devolución de los dineros que se encuentran a disposición de
ese despacho por cuenta de las cuotas de alimentos en favor de la
demandada y cuya negativa dieron origen a la presente solicitud de
restitución de cuotas alimenticias.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27646a99c59a52cc8223627b20819587a9c242d515ce6a428ceb94d42fa8ec64

Documento generado en 26/06/2023 11:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0425 Unión Marital de Hecho de Francisco Monzón contra Ana Trujillo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad, toda vez que no se solicitan medidas previas.

2. Acredítese la circunstancia socioeconómica del demandante aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculado que sustente la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8db38b53b23d9098844235c733131678c6597281bd9bae280c6a0ec7b9e0ae

Documento generado en 26/06/2023 11:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 386 Ejecutivo de Alimentos de Lilia Garzón contra José Rativa.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del adolescente ANDRES FELIPE RATIVA GARZÓN representado legalmente por la progenitora LILIA ELVIRA GARZON PEREZ en contra del señor JOSE GREGORIO RATIVA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.867.140,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$155.595,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.585.052,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$215.421,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.730.336,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$227.479,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.259.365,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$251.373,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$311.190,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos

mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$155.595,00) causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$430.842,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$215.421,00) causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$455.056,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$227.528,00) causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f3b46451a63f16367e9b918e71f7e4bccabc79937809718377cc441f140698**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez
contra Omar Hernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. Excluir la solicitud de cuotas de vestuario, toda vez que en el acuerdo allegado no se estableció un valor determinado.

c. Excluir la solicitud de gastos por servicio de internet, toda vez que el mismo no fue acordado expresamente por las partes dentro de los gastos educativos.

d. Aportar los recibos que acrediten los gastos educativos y que fueron relacionados en la pretensión numero cuatro; de igual forma, acreditar los gastos de salud e indicar en la pretensión un valor determinado.

e. Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1283b71b0b687167c6444d215f56fd87bc2fc4dd713b2c38a328ec41d8d05f**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Emily Capacho contra David Bendayan.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar la dirección de residencia y el lugar del domicilio del menor demandante.

b. Señalar el último lugar del domicilio del menor.

c. La parte actora deberá especificar claramente cual es la fecha del acta respecto de la cual pretende solicitar el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas; de igual forma, indicar si dicho acuerdo fue aprobado por el Juez Quinto de Familia de Bogotá o si, por el contrario, fue un acuerdo celebrado con posterioridad a la terminación del proceso en dicho Despacho.

En el evento en que el acuerdo celebrado entre las partes haya sido aprobado por el Juzgado Homólogo de Familia, apórtese la copia respectiva.

d. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que el único interés establecido legalmente es el del 6% anual sobre el total del valor adeudado, reiterándose que los intereses atrasados no producen interés (art. 1617 del C.C.)

e. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una conforme a lo acordado por las partes, asimismo, indicar el valor del incremento que se realiza para cada año, conforme a lo establecido en el acta.

f. Aclare la solicitud de impedimento de salida del país, toda vez que el demandado reside fuera de Colombia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcc64b2ce1216356b01eeb7cb28c3d116239398564e54b35116ce96cde95d7**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 395 Sucesión Intestada de Gerardo Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a GLADYS JANNET RODRIGUEZ PULIDO como heredera del causante en su calidad de hija, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre SUSANA PULIDO y el causante.

b. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto, toda vez que el avalúo comercial realizado por el auxiliar de la justicia no especifica la fecha en la que se realizó y además, la licencia de éste ya se encuentra vencida.

c. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

d. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Gerardo y Oscar Javier Rodríguez Garces.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e1aed090f8091b2e3c773ee7cfa14a2dde2c9695827b901e32d30c805e9c6**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 396 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Mary Camacho contra Neyla Chiquiza.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del acta de conciliación celebrada por las partes y expedida por autoridad competente, en la que se indique la fecha en la que surgió la unión marital de hecho y su finalización, sin ello, no existe certeza que se haya formado una sociedad patrimonial.

b. En el evento de insistirse en el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario, un juez o centro de conciliación, donde, además, conste la fecha de inicio y finalización de la unión marital.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores CAMACHO-CHQUIZA con la inscripción de la unión marital de hecho donde conste la fecha de inicio y finalización del vínculo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a355d14f0f484f51ed7ffc3289df186075998713acfb799737781c178662fe6b**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 408 Sucesión de Alfonso Contreras.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende adjudicar, donde además figure que el mismo se encuentra a nombre de la causante.

b. Aportar copia del avalúo catastral actualizado del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

c. Aclarar e indicar el nombre que corresponde al causante, toda vez que en las pretensiones se relacionó ALFONSO CONTRERAS MOLINA y en los hechos se indicó NOEL HERNANDO ACOSTA TOVAR.

d. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a067f1ca27e3c7692a9fb13d45eb3bfa2959544c0a71cbd119b019d97ac8547**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 378 Sucesión Intestada de Hernando Zambrano.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$146.791.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de HERNANDO ZAMBRANO PEREZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd04c73e99f0259665cd73e5957d688123b61bd1243467d9aded8d649c19e8d

Documento generado en 26/06/2023 11:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0426 Divorcio de Stiven Vásquez contra Didier Ortiz.

Revisada la presente demanda, y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo en el régimen contributivo de salud en la ciudad de Medellín (Antioquia) se advierte que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – Antioquia (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55091261c93e83d36e4b3a57ddbbb055a187716457b5ae8268da175777f2495**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 391 Petición de Herencia y Filiación de Luz Cortes y Otros
contra Ana Castañeda y Otros.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar las pretensiones y el libelo introductorio de la demanda, teniendo en cuenta que pretenden el reconocimiento de MARIO HUMBERTO CORTES (q.e.p.d.) en calidad de hijo, pero éste ya falleció.

b. Aportar copia de la sentencia de sucesión del causante JESUS CASTAÑEDA GOMEZ o de la escritura pública donde se realizó la adjudicación de su herencia.

c. Allegar copia del avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el escrito de la demanda.

d. Aportar copia del registro civil de nacimiento de LUZ FANNY, BLANCA CRISTINA y ROSA HELENA CORTES BALLESTEROS donde figure nota de reconocimiento paterno del extinto progenitor MARIO HUMBERTO CORTES o copia del registro de matrimonio celebrado entre éste y EMMA JULIA BALLESTEROS SANCHEZ.

e. Aportar copia del registro civil de los demandados.

f. La parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf64fa54b982fae71fd2a4fcc283335c726e83038509e208ceea3170a7eb4c1**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 - 320 Ejecutivo de Hacer instaurado por María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

MARIA ALEJANDRA y MIGUEL FERNANDO BARRAGAN COAVA a través de apoderado, presentaron demanda ejecutiva de obligación de hacer consistente en el cumplimiento de efectuar la trasferencia del derecho de dominio de la cuota parte que le corresponde a los herederos demandantes del bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-706648.

Reunidas las exigencias previstas en el art. 82 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el documento aportado presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER, por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por OBLIGACION DE HACER, en contra de DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR, para que proceda a efectuar la transferencia del derecho de dominio de la cuota parte ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, a cada uno de los herederos, señores, MARIA ALEJANDRA y MIGUEL FERNANDO BARRAGAN COAVA correspondiéndoles a cada uno el 33.333% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-706648, obligación que fue acordada mediante acta de conciliación celebrada ante este Despacho el día 26 de septiembre de 2018, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER al abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845e737a1f30228ce1a6b6b2c740f782e82486eb6c3c5ef3fad0cfc76e1c3ce**

Documento generado en 26/06/2023 11:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 268 Ejecutivo de Alimentos de Lady Calderón contra Michael Almonacid.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada la demanda el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores MICHAEL DAMIAN y ZHARICK JISELL ALMONACID CALDERON representados legalmente por la progenitora LADY ENITH CALDERON RAMIREZ en contra del señor HERNANDO ZAMBRANO PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$200.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.544.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$212.000,oo) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.633.040,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$219.420,oo) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.898.180,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$241.515,oo) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.400.785,oo) correspondientes al saldo pendiente

por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a mayo de 2023, cada una por valor de (\$280.157,00) causadas y no pagadas.

1.6. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$159.000,00) causadas y no pagadas.

1.8. NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$987.390,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$164.565,00) causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.086.819,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$181.136,00) causadas y no pagadas.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada DIANA PATRICIA SALGADO PRASCA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ea938d87fb32b64a49cfabc9670e93d3039d5587f3fd357db8afe96f1842e**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0382 Incremento Cuota de Alimentos de Natali Mossos contra Carlos Quintero.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada por la señora NATALI MOSSOS REYES en representación de su hijo menor de edad SEBASTIAN QUINTERO MOSSOS contra CARLOS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la empresa Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de Bogotá, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, los descuentos realizados, bonos y demás ingresos. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica del área encargada.

5. RECONOCER a la abogada LUZ MARITZA VERGARA FIGUEREDO en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b8e0adb085023e09331bf6e576fb398a8f5fb99fa11fe63d2a257d1ee1982**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00756 Revisión Cuota de Alimentos de Diego Penagos contra Claudia Ríos.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado impulso al presente asunto, se le requiere para que proceda a notificar a la parte demandada, solicite lo que en derecho corresponda y/o manifieste si desea continuar con la presente actuación, **para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Notifíquese a la Defensora de Familia.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56ee15ac69ae24ee5ec3b7113e6b02794f73c9a6e59b293aaf2c3520baf49c**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 282 Ejecutivo de Alimentos de Maritza Mateus contra Oscar López.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada la demanda el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ISABELLA LOPEZ MATEUS representada legalmente por la progenitora MARITZA MATEUS HUERTAS en contra del señor OSCAR ANDRES LOPEZ CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$157.290,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$22.470,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$243.168,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$20.264,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.626.804,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$385.567,00) causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.904.520,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$408.710,00) causadas y no pagadas.

1.5. CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.076.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$423.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. CINCO MILLONES SEICIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.619.132,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$468.261,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.629.546,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2023, cada una por valor de (\$543.182,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$343.470,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$114.490,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$363.732,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$121.244,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$385.554,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$128.518,00) causadas y no pagadas.

1.11. CUATROCIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$408.687,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$136.229,00) causadas y no pagadas.

1.12. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$422.991,00) correspondientes al saldo pendiente por

pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$140.997,00) causadas y no pagadas.

1.13. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$468.249,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$156.083,00) causadas y no pagadas.

1.14. CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$181.056,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la 0 muda de ropa del año 2023, causada y no pagada.

1.15. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.17. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- PREVIO a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, acredítese en el término de cinco (5) días, su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliada.

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER al abogado CAMILO BERNAL BLANCO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30b1bb3155bf3ea5cfd90662fe3dc16b7831d7ab0c8f9808fb11db68ec5605**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00746 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Fuentes contra Luis Barrera.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado en la dirección *Calle 5C No. 68B Bis-71* como consta en la certificación visible en el *anexo 03*, diligencia que fue realizada conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 desde el 06 de mayo de 2023, quien dentro del término legal conferido no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 19 del mes de septiembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2º y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f67d1a9d87183a8ee4a8b91c257ebed42e38174e7694abd689872597136b4**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2015 – 0188 Ejecutivo de Alimentos de Andrés Farfán contra Rigoberto Farfán.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 del expediente digital, suscrito por las partes, en el que solicitan dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por encontrarse cancelada la totalidad de la deuda conforme el acuerdo suscrito por los extremos en audiencia de fecha 10 de mayo de 2017 y adicionalmente el alimentario exonera de la obligación alimentaria al demandado. Este despacho al encontrarla ajustada a la ley y que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, es del caso acogerla positivamente, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este trámite **Oficiese**. Para el efecto los interesados aporten la dirección electrónica de la entidad(es). Para la oficina de instrumentos públicos, la secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cd0df8e304da18744d7010a750ea082300b4030185e672b99983eb19ea184**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00708 Ejecutivo de Alimentos de Diana Rojas contra Jorge Quintero.

Obre en autos la respuesta allegada por CREMIL, visible en el *anexo 08*, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que proceda a notificar al demandado conforme lo señalado en el párrafo segundo del auto proferido el 28 de noviembre de 2022 *anexo 06*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702eb560506f529ae32c1b94f63c45c151c99f3be2bff9180227e13952cd22d5**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 - 0601 Revisión Interdicción de Félix Fuquen.

Del informe de visita social visible en el anexo 12 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2c747225805b4e2d6d944fb7aa15e37a62d6cdde20145c9e5e7c34c7771094

Documento generado en 26/06/2023 11:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 041 Liquidación de Sociedad Conyugal de Martha Aguirre contra José Castellanos.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la comunicación proveniente de Davivienda, en la que se indico que el demandado registra un producto de vivienda, con saldo a la fecha de \$45.747.140,00.

NO TENER por notificada por vía electrónica a la parte demandada, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se acompañó copia del formato de notificación ni se acreditó que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley, y su envío fue posterior al recibo del poder allegado por la parte demandada.

De igual forma, no se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por este Despacho el 15 de noviembre de 2022, toda vez que la abogada del accionado había remitido con anterioridad el poder que se la facultaba como apoderada.

Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, tal y como consta en el anexo 10 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda sin formular excepciones.

RECONOCER a la abogada DANIELA NATHALIA CORTES RANGEL como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 29 del mes de agosto del año actual, a la hora de las 3:30 p.m.** Por secretaría prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a las apoderadas a los correos electrónicos sierrabogota.2807@gmail.com y cortes.abogada.rangel@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia

señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9383b3ed8ee29db4be6c9e1a48b0846fac3a36b95702c59a4a44cad285795**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0417 Privación de Patria Potestad de Liliana Sánchez
contra Johan Alfonso

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 014 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se advierte que el contenido del anexo 009 del expediente digital hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., como quiera que, en el anexo referido, el contenido indica citación para notificación (folio 3 del anexo referido), en consecuencia se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Cumplido lo anterior apórtese certificación de entrega emitida por la empresa de correos. Téngase en cuenta los datos de contacto que registra el demandado, aportados por Capital salud EPS (anexo 007 del expediente digital).

TENGASE en cuenta que, se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna del menor de edad DSAS, de quienes se dice desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 010 y 011 del expediente digital).

Por otra parte, cítese por el medio más expedito a los parientes por línea materna del menor de edad conforme lo ordenado en providencia de fecha 1 de julio de 2022 numeral 5 (anexo 004 del expediente digital).
Secretaría Proceda de conformidad.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04ccadc9cef0bd6952220bcca837de80b79ceec3c6df356a1b4432a2bb41da**
Documento generado en 26/06/2023 11:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0597 Privación de Patria Potestad de Diana Moya contra José Ortega.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 014 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

Notifíquese a la Defensor de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67bee9b2d5a4dd7f237f14004a43aed8e945b0b2fd62fb5d6927459d9ffb448**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y Otro y herederos indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha quince de junio de dos mil veintitrés (anexo 03 -C2 del expediente digital).

Por secretaría contrólese el término para subsanar.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40d8b7fed17e93cd9c3b9a68264a35d28b5d2e7e0c98eece4524b7da9e5e97**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00450 Privación de Patria Potestad de Edith Díaz contra Wilson Caro.

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento de los parientes por línea paterna, como consta en el *anexo 005*.

Obre en autos la respuesta allegada por la EPS Salud Total y la certificación de la notificación realizada por la parte actora en la dirección física informada por la EPS la cual arrojó resultado negativo, *anexos 016 y 017*.

Ahora bien, en atención a que se realizó nueva consulta en el Adres visible en el *anexo 019*, donde registra que el demandado se encuentra como cotizante activo del régimen contributivo en la EPS Sanitas, se ordena oficiar a dicha EPS, a fin de que informe en el **término de cinco (5) días**, el nombre del empleador y la información de contacto que se registre sobre el señor Wilson Eduardo Caro González y su patrono.
Oficiese

Una vez se obtenga respuesta de la EPS Sanitas, la parte actora deberá enviar la notificación al demandado en las direcciones que se informen.

Se requiere a la parte actora para que proceda a enviar comunicación a los parientes maternos de la menor K.D.C., sobre el inicio de la presente demanda, teniendo en cuenta que no se informa dirección electrónica para citarlos por parte de la secretaria del Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06dbe0e69136f5144ef713ed96453a22cada280481cbcd1e40596767c066d7b**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018-00568 Fijación Cuota de Alimentos para hijo con discapacidad de Juan Ramírez contra Augusto Ramírez.

Téngase en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que el señor Juan Carlos Ramírez Romero quien obraba como beneficiario de los alimentos falleció el 21 de febrero de 2023, aportando para el efecto Certificado de Defunción y solicitando por ello la terminación del proceso y la entrega del título judicial correspondiente al mes de febrero de 2023.

Por lo anterior y al encontrarnos ante la presencia de la figura de carencia actual del objeto del proceso por el fallecimiento del beneficiario de los alimentos, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR **TERMINADO** el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: Ordenar la entrega del título correspondiente al mes de febrero de 2023 al señor Cesar Augusto Ramírez Gómez y los demás dineros consignados con posterioridad al demandado.

CUARTO: NOTIFIQUESE al Ministerio Público adscrito al Despacho

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiése**

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab30fc2ad3880dde9a4c9931e7eb8a8db4b17b058c5490379c57fa2a5af4ba**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0133 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Tovar contra Maribel Villalobos.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. (anexo 22 del expediente digital), toda vez que no obra escrito en el plenario.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente digital, la apoderada estese a lo aquí resuelto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 21 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc46e51100958fe99112861cb95a75cb49230c1a87ecdafa0f694bb1df5ebb25**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en contra Nayi Payares.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 21 y 22 – C1 del expediente digital, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Para el efecto tenga en cuenta los datos de contacto de la demandada aportados por la EPS SANITAS (anexos 18 y 24 – C1 del expediente digital).

Se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la visita social por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d4599d4cb495a43c6e1199a6d70f12358f91e5a172e07f0ae6c3e3aada306**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiseis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 9 de marzo de 2022 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **Oficiése**. Para el efecto apórtese correo electrónico correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19461005db457427094889a27403b5173424002089baf1da2f471f5158128cf**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017-00448 Ejecutivo de Alimentos de Luz Yanibe Ariza
contra Edgar Orozco.

Téngase en cuenta que la demandante guardo silencio frente al requerimiento realizado en auto del 12 de agosto de 2022 y que actualmente no obran dineros depositados a ordenes de este Despacho y pendientes de entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el señor Edgar Orozco en el escrito adosado en el *anexo 20*, se tienen como cancelados los gastos de costas procesales dispuestos en su contra, dentro de la sentencia de Impugnación e Investigación de Paternidad en favor de la NNA J.O. que cursó con el mismo radicado y se requiere a la demandante para que proceda con la devolución de los \$100.000, que le corresponden al señor Edgar Orozco.

e.f.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e8db343a41858e8a7abe73edcb73cd7000c071bffe282bf388db7aa438cd**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 25 – C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha de 29 de mayo de 2023, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bd4bd2e9fbed14bcf3d61ce52ad475f17c25bacffedc880dfc12596490fc97

Documento generado en 26/06/2023 11:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00633 Sucesión de Adolfo Parra y Justa Prieto.

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta de la DIAN y La Secretaria de Hacienda, visibles en los *anexos 035 y 036*, donde se informa que no existen deudas pendientes.

Del escrito de partición radicado por la partidora obrante en el *anexo 025*, se ordena correr traslado a los interesados, por el término legal de cinco (5) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1c1544dd0bc08afd66c81b309c133cf1fc1659c1ccbb3893c0656630fcb57**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Obre en autos la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia visible en los *anexos 35 y 37*.

Ahora bien, en atención a que la Oficina del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, aporta el listado de auxiliares traductores e intérpretes que se encuentran activos se designa como traductor a **La Empresa As Traducciones SAS**, para que proceda a realizar la traducción de los documentos señalados en el párrafo tercero del auto proferido el 10 de abril de 2023 *anexo 32*. Ténganse en cuenta además los gastos allí dispuestos.

Una vez se allegue la traducción requerida procédase con el envío del exhorto.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a519f4db8383f704ed1593d54994707f9c51df6dfeed387e57bf2f128c778af1**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00260 Privación de la Patria Potestad de Sindy Palacio
contra Alexander García.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C. – Sala Familia, en proveído del 17 de marzo de 2023 *anexo 11 C2*, mediante el cual revocó la sentencia anticipada proferida por este Despacho.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 20 del mes de septiembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

Se reconoce personería a la abogada Heidy Páez Truyol como apoderada del demandado en los términos del poder conferido visible en el *anexo 40*.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3479339fb9008e16547af7584013fd07a9060e48fbc6625b6934811adbeef98**

Documento generado en 26/06/2023 11:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>